



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL N° 182  
OFERTA PUBLICA DE ACCIONES  
LIBERADAS. PROCEDIMIENTO DE  
AUTORIZACION AUTOMATICA

VISTO lo establecido por el artículo 19 de la Ley 17.811, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de la Ley 17.811, se encomendó a la Comisión Nacional de Valores la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización de oferta pública de títulos valores (art. 4º, inc. a).

Que, con ese propósito, se dispuso que las solicitudes de autorización para realizar oferta pública mencionadas precedentemente deberían resolverse dentro de los TREINTA (30) días de presentadas ante este ente autárquico o, en su defecto, dentro de los DIEZ (10) días posteriores al pedido de pronto despacho a que se refiere la Ley 17.811 en su art. 19. En caso contrario, y de no mediar prórroga fundada por parte de esta Comisión Nacional de Valores, el legislador consideró conveniente reputarla otorgada en forma automática por configurarse el silencio positivo allí previsto.

Que el sistema así establecido en la Ley 17.811 pone de manifiesto el interés legislativo por acelerar los procedimientos de autorización y control de las emisiones de títulos valores de los que se hace oferta pública a fin de facilitar así un acceso más fluido de las empresas al mercado de capitales, sin que ello redunde en modo alguno en detrimento del sistema de fiscalización instaurado.

Que, en este aspecto, y a fin de alcanzar un equilibrio adecuado entre la celeridad que exigen en la actualidad las transacciones comerciales y la tarea de control que le ha sido atribuida, esta Comisión Nacional de Valores considera conveniente distinguir los procedimientos a seguir según los tipos de emisión de títulos valores de que se trate, a la luz del control ejercido en forma periódica por este organismo sobre las entidades emisoras.

Que, desde esa óptica, resulta evidente que la necesidad de control por parte de este organismo es mayor en aquellos



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

supuestos en que las emisoras de los títulos valores accedan por vez primera al régimen de la oferta pública, que en los supuestos de emisión de acciones liberadas por capitalización de la cuenta ajuste integral de capital, resultados no asignados o por otros conceptos similares.

Que, en efecto, tanto la admisión de acciones de sociedades al régimen como la emisión de acciones que se emiten por suscripción importan algunos de los actos de mayor trascendencia en materia de oferta pública de títulos valores; se trata de atender situaciones originales donde la protección del público inversor exige la máxima intensidad (confr. arg. Exposición de Motivos de la Ley 17.811).

Que, por el contrario, el control a ejercerse en los supuestos en que las emisoras de los títulos valores ya se encuentran comprendidas dentro del régimen de oferta pública difiere, según se trate de la emisión de títulos para captar recursos genuinos del público, de aquellos casos en que el acto societario no presupone un ingreso de fondos proveniente del público inversor.

Que, en el caso de la emisión de acciones liberadas mencionada precedentemente, resulta indudable que ni la emisora ni el público se hallan frente a desembolsos, sin que existan variaciones en el patrimonio neto de la emisora ni en las relaciones de capital de los accionistas.

Que es propósito de esta Comisión Nacional de Valores simplificar al máximo los procedimientos tendientes al acceso de las entidades emisoras al mercado de capitales en tanto y en cuanto esa desregulación ó no redunde en desmedro de las facultades de fiscalización de la oferta pública de títulos valores atribuidas a este ente, la transparencia en el funcionamiento de los mercados y la protección del público inversor.

Que, desde esa perspectiva, resulta atinado establecer un procedimiento más ágil para la tramitación de las solicitudes de autorización de oferta pública de acciones liberadas efectuadas por aquellas entidades sometidas al régimen de la Ley 17.811 y a la fiscalización de esta Comisión Nacional de Valores, que se caracteriza por una metodología informativa con respaldo



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

profesional suficiente.

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Autorízase mediante el sistema previsto en la presente Resolución General, la oferta pública de las acciones liberadas que emitan las sociedades sometidas al régimen de la Ley 17.811 como consecuencia de capitalización de la cuenta ajuste integral de capital, distribución de dividendos en acciones u otros conceptos similares en tanto ellas se sometan al siguiente procedimiento:

- a) Las sociedades emisoras deberán presentar a la COMISION NACIONAL DE VALORES la información mencionada en el formulario que se adjunta como ANEXO I de la presente Resolución General cumplimentando, en debida forma, los requisitos allí previstos. Deberán acompañar, además, una certificación otorgada por el Contador Público que dictaminó los últimos estados contables o quien lo reemplace al momento de la presentación. Dicha certificación deberá ajustarse al modelo que se adjunta como ANEXO II. La firma del Contador interviniente deberá ser legalizada por el Consejo Profesional respectivo.
- b) En caso de que la COMISION NACIONAL DE VALORES estimare que resulta necesario que la sociedad emisora presente información adicional o cumpla con otros requisitos, podrá notificarle dicho requerimiento dentro de los CINCO (5) días hábiles de efectuada la presentación prevista en el punto a) del presente artículo. En este supuesto, la emisora tendrá CINCO (5) días hábiles (plazo que podrá ser prorrogado por un término similar a pedido de aquélla) para dar cumplimiento a lo solicitado por la COMISION NACIONAL DE VALORES.
- c) Si la COMISION NACIONAL DE VALORES no requiriera información adicional ni formulara objeción alguna respecto del cumplimiento de los requisitos referidos en el apartado (a)



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

del presente artículo dentro del plazo de los CINCO (5) días hábiles a contar desde la presentación de los instrumentos allí señalados, la emisión descrita en el formulario en cuestión quedará autorizada automáticamente en los términos del artículo 19 y concordantes de la Ley 17.811. También quedará autorizada automáticamente la emisión si, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la presentación de la información adicional o requisitos referidos en el apartado b), la COMISION NACIONAL DE VALORES no hubiere efectuado nuevas observaciones.

- d) En atención a lo prescrito en el primer párrafo del presente artículo, la autorización prevista en el apartado c) no requerirá resolución expresa de la COMISION NACIONAL DE VALORES. A fin de dejar constancia del otorgamiento de la autorización en los términos fijados en la presente Resolución General, la Gerencia Técnica o el órgano que al efecto designe el Directorio extenderá - a pedido de la sociedad emisora - un certificado con el texto previsto en el ANEXO III de esta Resolución General. Este certificado deberá ser entregado a los representantes de la sociedad emisora dentro de los DOS (2) días hábiles subsiguientes a aquel en que haya quedado autorizada la emisión de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c).
- e) Si la sociedad peticionante de la autorización no cumpliera con el requerimiento a que hace referencia el apartado b) del presente artículo dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la notificación de la intimación, el procedimiento de autorización previsto en la presente Resolución General no resultará de aplicación, debiendo seguirse el trámite ordinario previsto en la Ley 17.811 y Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES. Igual procedimiento deberá utilizarse en el caso de que la COMISION NACIONAL DE VALORES reiterare las observaciones formuladas anteriormente o efectuare nuevas objeciones una vez presentada la información adicional o cumplimentados los recaudos oportunamente requeridos.

ARTICULO 2º.- En aquellos supuestos en que lo considere pertinente, la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá disponer, a su solo arbitrio, que las solicitudes de autorización de oferta pública de las acciones liberadas a que se refiere la presente Resolución General tramiten por el procedimiento ordinario

*[Firma manuscrita]*



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores

previsto en el artículo 19 de la Ley 17.811. Esta decisión deberá ser adoptada por el Directorio de la Comisión dentro del plazo previsto para formular objeciones en el art. 1º inc. b) de la presente resolución o dentro de los CINCO (5) días de evacuada la intimación a que se refiere el artículo e inciso anteriormente mencionado. En este caso, el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley 17.811 deberá computarse a partir del día hábil siguiente al de la presentación del Anexo I.


En aquellos supuestos donde por incumplimiento de los recaudos solicitados por el artículo 1º, apartado b), de esta Resolución deba aplicarse el procedimiento contemplado en el artículo 19 de la Ley 17.811, los plazos allí previstos deberán computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que la emisora cumplimente en debida forma los recaudos exigidos.


ARTICULO 3º.- Las emisiones de acciones liberadas que cumplan con los requisitos del artículo 1º se registrarán en la COMISION NACIONAL DE VALORES, la que deberá remitir copia del ANEXO III de la presente Resolución General a las Bolsas de Comercio donde coticen los títulos valores de la emisora. La comunicación efectuada en este sentido por la COMISION NACIONAL DE VALORES surtirá plenos efectos legales a los fines del artículo 32 de la Ley 17.811.

ARTICULO 4º.- A los fines del procedimiento previsto en la presente Resolución General, se entenderá que las emisoras deberán concurrir los días lunes, miércoles y viernes (o el día hábil inmediato subsiguiente si aquéllos no lo fueren) a tomar nota de los requerimientos efectuados, las vistas otorgadas o las providencias dictadas por la COMISION NACIONAL DE VALORES, quedando ellos notificados por ministerio de la Ley.

ARTICULO 5º.- Regístrese, publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial y archívese.

Buenos Aires, septiembre 6 de 1991

  
DR. CARLOS BOLAND  
DIRECTOR

  
DR. GUIDO SPINI ABB TAWIL  
DIRECTOR

  
FRANCISCO G. SARMEI  
VICEPRESIDENTE